



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220009800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LUIS CANALES MARTÍNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1 El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2 La parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 10879 del 24 de marzo de 2021 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Luis Canales Martínez, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, la cual fue notificada en audiencia pública de fallo, el 24 de marzo de 2021 dentro de proceso contravencional¹ y la resolución No. 1830-02 del 19 de julio de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, esta última notificada por correo electrónico el 21 de septiembre de 2021.²

1.3 Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 22 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 22 de enero de 2022.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de enero de 2022³, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de febrero de 2022.

1.5. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6. Acorde con lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

¹ ExpedienteElectrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs59-76

² Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Pags84-94.

³ Ibíd. Archivo: “03Demanda”. Pág97.

1.7. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 1º de marzo de 2022.

1.8. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 11 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 11 de marzo de 2022.

1.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 2 de marzo de 2022⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.10. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JOSE LUIS CANALES MARTÍNEZ a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 10879 del 24 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor y No. 1830-02 del 19 de julio de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JOSE LUIS CANALES MARTÍNEZ** en contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada LADY ARDILA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta

⁴ Ibíd. Archivo: "01ActaReparto"

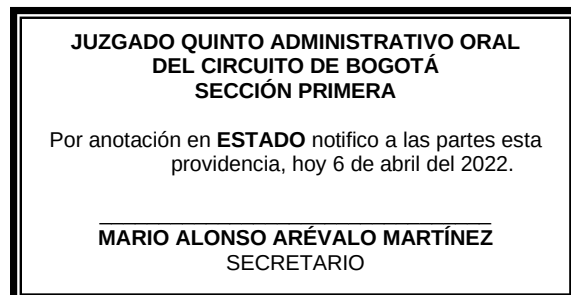
profesional No. 257.615 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Advierte el despacho que fue solicitado medida cautelar, por lo cual, se procederá mediante auto separado a dar traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a56186e1d4003f39a028961f03c2f52154a8ae5c32ad033de2b2b920802428**

Documento generado en 05/04/2022 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220010100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARLOS MARIO MELO BAQUERO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El señor Carlos Mario Melo Baquero, por intermedio de apoderada judicial, formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 11829 del 16 de marzo de 2021, a través de la cual se le declaró contraventor al demandante de las normas de tránsito, y de la Resolución No. 2186-02 del 05 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial.

1.2. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

1.2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2.2. El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 2186-02 del 5 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada a la parte demandante, de acuerdo con la constancia aportada y a lo manifestado en el escrito de demanda de manera personal, vía electrónica el 23 de septiembre de 2021¹. Por lo que, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, 24 de septiembre de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 24 de enero de 2022.

1.2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de enero de 2022², ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió el 2 de marzo de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por cuanto ha operado la caducidad de la acción a impetrar.

1.2.4. Para el 24 de enero de 2022, el actor no había cumplido con el presupuesto procesal de la conciliación extrajudicial, pues éste solo se instauró hasta el 25 de enero del hogaño y la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo “03Demanda”. Pág87.

² Ibíd. Archivo “03Demanda”. Pág91.

Administrativos de Bogotá, el 4 de marzo de 2022³, por tanto, el medio de control se ejerció por fuera del término legal.

1.3. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

1.4. En consecuencia, se rechazará la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **CARLOS MARIO MELO BAQUERO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, y T.P. No. 257.615 del CSJ, para actuar en representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 6 de abril de 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

³ Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

⁴ Ibíd. Archivo “03Demanda”. p. 27 a 29.

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96836fcb71a39b32440a82ac7377e188c7b8b6548226e22526b5d35a4504e7**

Documento generado en 05/04/2022 05:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220009900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	JAVIER SÁNCHEZ FUERTES
Asunto	INADMITE DEMANDA Y REQUIERE

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, acorde a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se evidencia la fecha de radicación de solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

1..2. Adjuntar correo electrónico en el que se evidencie la notificación electrónica de la Resolución SSPD 20218140203425 del 2 de junio de 2021, acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

1.3. Revisado el plenario obra poder a la abogada ANGELICA MARIA SALAZAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y tarjeta profesional No. 208.669 del C.S. de la J¹, sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada para actuar en el proceso, por cuanto:

1.3.1.1. No obra en el expediente el mensaje de datos por el cual fue otorgado el poder por medios electrónicos, tal y como lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

1.3.1.2. El documento adjunto al poder, esto es, la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado en Notaría Segundo del Círculo de Zipaquirá al que compareció LINA MARIA RUIZ MARTINEZ en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de CODENSA S.A. ESP², data del siete (7) de abril de 2021, esto es, anterior a la expedición de la Resolución SSPD 20218140203425 del 2 de junio de 2021, acto administrativo objeto de la litis, no existiendo así concordancia con el poder allegado, motivo por el cual no puede entenderse que el poder haya sido conferido conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P., esto es, con la presentación personal por el poderdante.

1.3.2. En consecuencia, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada ANGELICA MARIA SALAZAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y tarjeta profesional No. 208.669 del C.S. de la J, en tanto que en el poder no se acredita bien sea que se haya efectuado la presentación personal

¹ ExpedienteEléctronico.Archivo:"12AnexosDemanda9"

² Ibíd.Archivo:"04AnexosDemanda". Pág. 24

por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

1.3.3. Por tanto, la demandante deberá acreditar que el poder otorgado a la Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR BARRETO, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., acreditando la presentación personal por el poderdante, o con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, con el mensaje de datos por el cual se otorgó el poder a la abogada.

1.3.4. En todo caso, a efectos de subsanar el requisito, la demandante podrá otorgar poder a otro abogado, en los términos referidos en el numeral 3.2 de esta providencia.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a la entidad demandada, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. FRENTE A LA RENUNCIA DE PODER

3.1. Mediante escrito enviado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) ³, la abogada ANGELICA MARIA SALAZAR BARRETO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y tarjeta profesional No. 208.669 del C.S. de la J, presentó solicitud de renuncia de poder.

3.3.1. El Despacho no puede pronunciarse sobre tal solicitud, ante las deficiencias encontradas en el poder otorgado, en los términos que anteceden, lo que impide siquiera que se le reconozca personería jurídica para actuar, sin lo cual, tampoco es posible aceptar la renuncia al poder.

3.2. Por ende, se requerirá a CODENSA S.A ESP, para que término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia aporte y constituya poder a un abogado, el cual deberá cumplir, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **CODENSA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

CUARTO: REQUERIR a **CODENSA S.A. ESP.**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso poder otorgado a un abogado, bien sea que, con la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el

³ Ibíd. Archivo: "15RenunciaPoder"

mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 6 de abril del 2022. MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c1a1f68a97b64abd075de133232f0ed61509bd460850cb899bf9f00013a8cb**

Documento generado en 05/04/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220006600
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Accionante	MIGUEL URIBE TURBAY
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por Miguel Uribe Turbay en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo acusado, Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá”*, con su respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación.

1.1. Si bien con la demanda se allegó un enlace para acceder al documento en la página Web de la Secretaría General, ello no supe el deber del demandante de aportar la copia del acto acusado, con la constancia de notificación, comunicación o publicación, tal y como lo exige la norma citada.

1.2. Los documentos que obran en la página Web indicada por el actor son de carácter informativo, y no existe garantía que los mismos permanezcan alojados en estos sitios, sin modificación alguna, hasta el momento en que se adopte la respectiva sentencia.

1.3. Por tanto, es imperativo que el actor allegue copia electrónica del acto administrativo y su constancia de publicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad simple de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 6 de abril de 2022.*

MARIO ALONSO AREVALO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8498d49713b7efa3fac8b6f14ee135aaad039a8f5a25f449c93dddd49a621130**
Documento generado en 05/04/2022 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220009800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LUIS CANALES MARTÍNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar con suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 10879 del 24 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara contraventor de las normas de tránsito al actor, y la Resolución No. 1830-02 del 19 de julio de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En aplicación de lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la parte demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.¹

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 6 de abril de 2022.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:

¹ Expediente electrónico. Archivo:"03Demanda". Pág21

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21832c068e252d24c9233d3407c6f5b9c4ed27af3849206213980ccde1fa71f**
Documento generado en 05/04/2022 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210040600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GIOVANNI VARGAS JIMÉNEZ
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 9783 de 26 de febrero de 2020 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 y la Resolución No.749 de 23 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, por violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

1.1.2. Considera la parte actora que, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque no existe claridad y certeza en las consideraciones de estos, que permitan acreditar que se presentó una modificación en la modalidad de servicio particular de transporte a la modalidad servicio público de transporte, con ello, afirma no se encuentran suficientes motivos para la imposición de la infracción D12.

1.1.3. A juicio de la parte demandante, en los actos administrativos nada se manifestó sobre la inexistencia de prueba documental o testimonial, afectando los principios de presunción de inocencia, buena fe e *“in dubio pro administrado”*, al no existir suficiente material probatorio que acredite la procedencia de la infracción.

1.1.4. Aduce que no debió tenerse en cuenta la manifestación de un ciudadano desconocido, el cual no fue vinculado al proceso contravencional, pues la afirmación de este ciudadano no se encuentra cobijada con la presunción de legalidad que reviste el actuar de los servidores públicos.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. “MedidaCautelar”. Archivo: “01MedidaCautelar”. Pág. 23.

1.1.5. Finalmente señala la parte actora que, de negarse la medida se causaría un perjuicio irremediable, al afectarse el derecho fundamental de libre locomoción y sus derechos económicos y civiles, toda vez que para ejecutar transacciones como la compraventa de vehículos, expedición y refrendación de su licencia de conducción deberá sufragar el valor de la multa e intereses o realizar un acuerdo de pago, estando obligado a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. Secretaría Distrital de Movilidad

La Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorial enviado por correo electrónico el 28 de marzo de 2022² se opuso a la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

1.2.1.1. Manifiesta que la supuesta inconstitucionalidad de los actos administrativos demandados constituye precisamente el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, en tal sentido, otorgar una medida cautelar, bajo el sustento de la ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer anticipadamente tal situación, lo cual iría en quebranto al principio de presunción de legalidad que goza todo acto administrativo.

1.2.1.2. Afirma que se torna imposible la valoración a la legalidad del acto administrativo y su confrontación con normas superiores, ante la ausencia de pruebas en la solicitud de la medida cautelar.

1.2.1.3. Indica que la parte actora no demostró una situación mas gravosa ni el perjuicio irremediable de no otorgarse la medida cautelar, máxime cuando el origen de la supuesta vulneración a sus derechos se encuentra determinado por un acto administrativo que en la actualidad está surtiendo efectos dentro del ordenamiento jurídico.

1.2.1.4. Finalmente, señala que corresponde denegar la medida cautelar solicitada al no encontrarse probados los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. Demandante:

1.3.1.1. La parte demandante si bien con la solicitud de medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba, se tendrán en cuenta por el Despacho las aportadas junto con la demanda³, esto es, copia de la resolución No. 9783 de 26 de febrero de 2020 por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 y copia de la resolución No. 749 de 23 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidas por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad.

1.3.2. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad:

1.3.2.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad en escrito que descurre medida cautelar no aportó ni solicitó ningún medio de prueba⁴.

² Ibíd. Archivo: "09CorreoOposición"

³ Ibíd. Archivo: "01MedidaCautelar". Págs. 45 a 79.

⁴ Ibíd. Archivo: "05OposiciónMedida".

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “al menos sumariamente”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios

integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad^{5,6}.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma⁷, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho⁸.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo⁹.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. La parte accionada invocó como normas violadas en la solicitud de medida cautelar, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 105 de 1993, artículo 5 de la Ley 336 de 1996, artículo 2 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 7 de la Resolución 3027 de 2010.

⁵ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

⁷ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁸ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

⁹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. Estima esta Judicatura, que los motivos expuestos por el demandante respecto a la necesidad de la medida cautelar no permiten considerar que de no suspenderse el acto administrativo acusado se configuraría un perjuicio irremediable o que se harían nugatorios los efectos de una sentencia a favor, específicamente, porque se persigue el restablecimiento de derecho que significaría el no pago de la multa y la eliminación de la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito.

2.2.5. En todo caso, se observa que no existe grave amenaza a las finanzas del actor, considerando la suma por la que se impuso la multa.

2.2.6. De lo anterior se colige que, la sola confrontación de los actos administrativos acusados frente a las normas presuntamente contrariadas, no son suficientes en este caso para conceder la medida provisional solicitada, pues el análisis que pretende el actor va indefectiblemente al estudio del material probatorio y de un razonamiento preciso en lo que concierne a la confrontación de todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la imposición de la sanción de tránsito, lo cual no es viable en esta etapa procesal, sino que deberá efectuarse al momento de emitir el correspondiente fallo, y una vez incorporados al expediente los antecedentes administrativos de la actuación.

2.2.7. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LA APODERADA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

3.1. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 163411 del C. S. de la J, para que actúe en representación de la Distrito Capital de Bogotá -Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad.¹⁰

¹⁰ Ibíd. Archivos: “06AnexoOposición”, “07AnexoOposición” y “06AnexoOposición”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

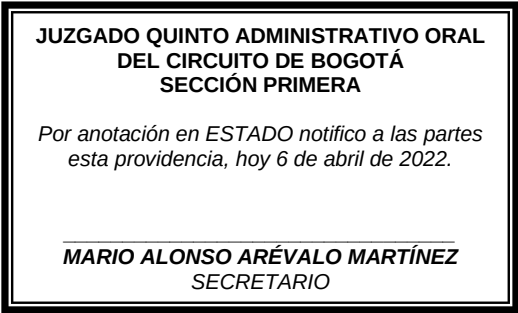
PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **GIOVANNI VARGAS JIMÉNEZ**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No. 163.411 del C. S. de la J para representar a la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaed8141be799aa8ec9b44cfb65836209b2b7e5ccadd85279adff086b8598c**

Documento generado en 05/04/2022 05:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>